

REPUBLICA DEL PERU



092

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 SEP 2009

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 19770 de fecha 17 de Junio del 2009, el Oficio N° 1859-2009-GRP-420010.-DRA.P de fecha 16 de Junio del 2009, el recurso de Apelación presentado por el administrado Carlos Edilberto Encalada Palacios y el Informe N° 1471-2009/GRP-460000 de fecha 06 de Agosto del 2009;

CONSIDERANDO;

Que, el administrado Carlos Edilberto Encalada Palacios, ha presentado ante esta Instancia Regional, formal recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 188-2009-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 01 de Junio del 2009, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, la misma que resuelve en su Artículo Primero declarar fundado el recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 721-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 15 de Octubre del 2008, en cuanto a que la sanción a imponérsele sea menor a la señalada en la resolución impugnada y en su Artículo Segundo se le impone cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por 10 días;

Que, el recurrente sustenta su recurso impugnatorio en el sentido que no existe prueba idónea, útil y conducente que determine fehacientemente su responsabilidad en el supuesto acoso sexual del que dice haber sido víctima la quejosa, existiendo su simple dicho, que no ha sido corroborado con ninguna prueba;

Que, en principio debemos señalar, que mediante documento con Registro N° 4063 de fecha 20 de Mayo del 2008, doña Roosevelt Yris Martínez Carreño interpone denuncia por Hostigamiento Sexual contra el Ing. Carlos Edilberto Encalada Palacios - Director de la Agencia Agraria Piura - La Unión adjuntando como medio probatorio una cinta magnetofónica (audio); posteriormente con fecha 22 de Mayo del 2008 se emite la Resolución Directoral N° 324-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P en la cual se designa a los servidores que conformarán la Comisión Investigadora para determinar si existe o no responsabilidad sobre hostigamiento sexual por parte del impugnante contra la agraviada antes mencionada, hechos suscitados en la Agencia Agraria Piura - La Unión, asimismo ésta fue modificada mediante Resolución Directoral N° 359-2008.GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 16 de Junio del 2008, la cual resuelve en su primer artículo procedente la abstención del Dr. Segundo Marcial Holguín Agreda de seguir como miembro de la Comisión Investigadora;

Que, mediante Informe final de la Comisión Investigadora de fecha 22 de Julio del 2008, concluye que dentro de los actos materia de Investigación se ha observado contradicciones en las manifestaciones del denunciado, como la asistencia de ambos a trabajar el día 02 de Mayo, que fue negado por el denunciado; los testimonios de los trabajadores de la Agencia Agraria Piura que han rendido declaración oral y que coinciden con algunos aspectos mencionados en la denuncia escrita y declaración de la denunciante, por tanto para la Comisión manifiesta que existen indicios de lo denunciado por la Señorita Roosevelt Yris Martínez Carreño;



REPUBLICA DEL PERU



03 SEP 2009

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Que, mediante Acta N° 0010 de fecha 25 de Agosto del 2008, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario contra el impugnante por actos de Hostigamiento Sexual conforme lo que establece el Artículo 28 inc. j) del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM; posteriormente mediante Resolución Directoral N° 631-2008-DOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 01 de Setiembre del 2008, se resuelve Aperturar Proceso Administrativo al administrado Carlos E. Encalada Palacios;

Asimismo, mediante Oficio N° 033-2008-GRP-420010.DRA.P.CEPAD, de fecha 15 de Octubre del 2008 el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos alcanza el Informe N° 001-2008/GRP-420010-DRA.P.CEPAD al Director Regional de Agricultura en el cual recomienda declarar infundadas las tachas interpuestas contra el audio y las declaraciones de los trabajadores de la Agencia Agraria y sancionar con cese temporal sin goce de remuneraciones por 40 días según lo establecido en el Artículo 158° del D.S. N° 005-90-PCM al recurrente; posteriormente se emite la Resolución Directoral N° 721-2008-DOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 15 de Octubre del 2008 en la cual se sanciona al administrado; consecuentemente el impugnante presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución antes mencionada;

Que, con Oficio N° 116-2009-GRP.420010.DRA.P de fecha 16 de Enero del 2009 el Director Regional de Agricultura solicita consulta legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional al haber divergencias en el presente caso; al ser elevado en consulta el aludido expediente, da lugar al Informe N° 354-2009/GRP-460000 del 19 de Febrero del 2009 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual manifiesta que la primacía del Derecho Penal frente al Derecho Administrativo sancionador, esté o no en curso el procedimiento administrativo, por cuanto lo sancionado en sede administrativa no vincula a la jurisdicción penal, contrario sensu, lo resuelto en un proceso penal si vincula a la administración, por lo que la justicia penal podrá seguir un hecho cuando de él se desprenda su naturaleza delictiva aún a pesar de que se haya impuesto una sanción;

Que, mediante Informe Legal N° 084-2009/GRP.420010.OAJ de fecha 06 de Marzo del 2009, emitido por el Asesor Legal de la Dirección Regional de Agricultura, éste concluye que se declare fundado el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Carlos E. Encalada Palacios, en cuanto a que la sanción a imponérsele sea no mayor a diez (10) días calendarios, en base a estos mismos argumentos se procedió a la emisión de la Resolución Directoral N° 188-2009-DOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 01 de Junio del 2009, la cual se fundamentaba que el sueldo de un trabajador es equivalente a las pensiones alimenticias, los días de suspensión impuestos en la resolución impugnada resultan exagerados, toda vez que la alimentación de la familia de un trabajador depende de su ingreso mensual;

Que, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos anteriores, se aprecia que el administrado ha incurrido en falta al transgredir lo que establece el Artículo 28° inc. j del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM tipificados como actos de inmoralidad y actos de Hostigamiento Sexual; así como en lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en tal sentido y en atención a lo expuesto, es necesario precisar que el principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado



REPUBLICA DEL PERU



03 SEP 2009

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Constitucional y como tal tiene por función imponer la medida estatal que es estrictamente necesaria; por tanto la sanción debe ser congruente con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal, por lo que, **en virtud al principio de Razonabilidad, tipificado en el Artículo IV numeral 1.4) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, el mismo que señala que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que correspondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; al no existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta, máxime cuando a su vez, según lo establecido por la Doctrina, al momento de aplicar una sanción se debe tener en cuenta no sólo la naturaleza de la infracción, los antecedentes del servidor público, los cuales pueden ser reincidentes, pudiendo ser un agravante al momento de determinar la sanción, sino que además se debe tener en cuenta al momento de determinar la sanción criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado y sobretodo las circunstancias de la comisión de la infracción, criterios que no han sido evaluados por la respectiva comisión al momento de determinar la sanción a imponer al administrado antes mencionado; por tanto corresponde graduar la sanción al amparo del artículo 170° del E.S N° 005-90-PCM;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de Noviembre del 2006;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar fundado en parte el recurso de Apelación presentado por don **Carlos Edilberto Encalada Palacios**, contra la Resolución Directoral N° 188-2009-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 01 de Junio del 2009; emitida por la Dirección Regional de Agricultura; en consecuencia graduar la sanción al recurrente, con suspensión sin goce de remuneraciones de cinco (05) días; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a don Carlos Edilberto Encalada Palacios, en su domicilio ubicado en calle Apurímac N° 155 - Oficina N° 404 - Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ST. JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

